

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00005

Se resuelve la acción de tutela promovida por Emeling Adriana Mosquera Peña, personera municipal de esta población y quien actúa en calidad de agente oficiosa de Alexander Cabrera Leal en contra de Sanitas E.P.S.; trámite constitucional al que fueron vinculados, oficiosamente, el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- de esta localidad, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, la Superintendencia Nacional de Salud -Supersalud- y la Alcaldía Municipal local.

I. ANTECEDENTES

1. La petente, actuando en la calidad indicada, pide salvaguardar los derechos fundamentales de su agenciado a la salud, igualdad y dignidad humana, presuntamente transgredidos por la convocada.

2. De la información vertida en la foliatura y, particularmente, de lo obrante en el escrito introductorio, se extraen como bases del reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que el señor Cabrera Leal es una persona de 54 años, que se halla *“privado de la libertad”* en el centro carcelario de esta población;
- ✓ Que se encuentra *“afiliado”* a la empresa promotora de salud Sanitas E.P.S, en el *“régimen contributivo”*;
- ✓ Que ha venido presentado *“dolores persistentes”* en el *“hombro derecho”*;
- ✓ Que el *“EPC”* la ha suministrado *“medicamentos”* para tratar el *“cuadro de dolor”* que presenta;
- ✓ Que le fue *“autorizada”* por parte de medicina general una *“RX y ecografía articular”* del hombro derecho;
- ✓ Que se ha solicitado ante Sanitas E.P.S. se programen las citas que requiere; y
- ✓ Que Sanitas E.P.S. no ha procedido con *“autorización y programación”* manifestando que no cuenta con *“agenda disponible”* para llevar a cabo dicho procedimiento y ha trasladado la *“carga administrativa”* a una persona que *“no puede hacer uso”* espontáneo del *“SGSS”* por encontrarse *“privada de la libertad”*.

3. Con fundamento en lo antelado, exige se conmine a la querellada a que (i) autorice valoración por *“RX”* y *“ecografía articular del hombro derecho”*; y (ii) le suministre los demás servicios médicos que requiera su agenciado para el tratamiento de sus dolencias.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

1. Sanitas E.P.S manifestó que *“al señor Cabrera Leal no se le han negado los servicios de salud”*, por lo cual aduce que *“no le ha vulnerado los derechos fundamentales”* y solicita se le *“desvincule”* de la acción constitucional.

Destacó, además que *“depende de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- permitir los traslados fuera del centro penitenciario al paciente”*.

Seguidamente, manifiesta que en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud –en adelante, BDUA- el accionante reporta una dirección de residencia en Yopal (Casanare), y no en Paz de Ariporo, tornándose difícil, en consecuencia, que pueda acceder a los servicios de salud dado *“que la entidad no funciona y no tiene permiso por parte de la Supersalud para atender usuarios en dicho municipio (Paz de Ariporo-Casanare)”*.

Por último, respecto de la solicitud del servicio de salud, adujo que *“el área médica informó: se realiza autorización y asignación de las citas de la siguiente manera: RX de hombre no requiere autorización con orden médica, cita asignada para el día 03/02/2022 a las 05:10 p.m.; Ecografía de hombro derecho autorización #162122853, cita asignada para el día 03/02/2022 a las 05:37 p.m. en la IPS Mundo Radiológico, ubicada en la carrera 23 #12-43 consultorio 204, en la ciudad de Bogotá”*.

2. El Centro Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo –en lo sucesivo, INPEC- puso de presente que *“se le han protegido los derechos fundamentales incoados por el privado de la libertad”*, realizando las *“gestiones necesarias”* frente a la *“atención médica”* que ha requerido el señor Cabrera Leal en el *“CPMS Paz de Ariporo”* sobre sus múltiples patologías y demás procedimientos de su tratamiento y que además ha realizado las *“gestiones administrativas”* para lograr las *“autorizaciones ante Sanitas E.P.S.”* y así darle continuidad a su tratamiento; en razón a lo anterior, solicita que las pretensiones de la acción de tutela se desestimen.

3. La Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios -en adelante, USPEC-, solicito al despacho *“no tutelar la presente acción constitucional y que se le desvincule”*, por cuanto esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales en contra del accionante, contrario sensu cumple con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y Ley, como indicó en su respuesta.

4. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó al despacho se le *“desvincule de toda responsabilidad”* dentro de la presente acción de tutela.

5. La Alcaldía Municipal de esta municipalidad dijo que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de esta entidad, motivo por el cual se opone a que se imponga obligación alguna al ente municipal; además, indicó *“no ser responsable de garantizar los derechos fundamentales alegados”* por el accionante, por consiguiente, *“se reprocha cualquier responsabilidad que quiera endilgarse.”*

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Este juzgado es competente para conocer dado que, revisado el escrito introductorio, se observa que la accionada es una entidad prestadora del servicio de salud (E.P.S. Sanitas), y que, además, es en este municipio donde ocurre la vulneración de derechos alegada, porque aquí está cautivo, en el centro carcelario local, el señor Cabrera Leal.

2. La salvaguarda se negará, por cuanto los hechos que la cimentan fueron superados en el transcurso de este decurso constitucional.

La razón es simple: la convocada, Sanitas E.P.S. atendió la solicitud del servicio de salud elevada a nombre el señor Alexander Cabrera leal, a través de su agente oficioso la personera municipal de esta localidad Emiling Adriana Mosquera Peña, fijando como fecha para la realización de los procedimientos médicos el día 3 de febrero de 2022, *“(i) RX de hombre no requiere autorización con orden médica, cita asignada para el día 03/02/2022 a las 05:10 p.m.; y (ii) Ecografía de hombro derecho autorización #162122853, cita asignada para el día 03/02/2022 a las 05:37 p.m. en la IPS Mundo Radiológico, ubicada en la carrera 23 #12-43 consultorio 204, en la ciudad de Bogotá”*.

Lo anterior pone en evidencia, cual se anticipó, que la tutela carece de vocación de éxito, porque el hecho que le sirvió de base (autorización y programación para la valoración por RX y Ecografía articular del hombro derecho), fue superado, como consta en el escrito de contestación que la entidad promotora de salud allegó al correo de este despacho el 24 de enero de la presente anualidad.

Es que, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carencia actual de objeto *“(...) se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por lo tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* [Sentencia T-038 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)].

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el punto, tiene dicho:

*“(...) el ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, **en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente**, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que se llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido [Fallo STC11793-2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)].*

3. No pasa por alto este despacho cuanto puso de presente la E.P.S. Sanitas: que en este municipio carece de cobertura y no está autorizada para prestar ningún servicio sanitario aquí.

Por eso, se exhortará al accionante a fin de que gestione, por conducto del centro carcelario donde está recluido, todos los trámites pertinentes para procurar el cambio de E.P.S., por una que sí opere en esta población y pueda suministrarle, con mayor celeridad, facilidad y economía, el acceso a los servicios sanitarios que requiere para el tratamiento de sus males.

4. Por último, este juzgado deja en claro que el deber de procurar el traslado del interno a la ciudad de Bogotá D.C. o cualquier otra donde se le puedan prestar los servicios médicos que exige, corre a cargo tanto de las autoridades penitenciarias como de la entidad prestadora de salud, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia T-063 de 2020 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y lo dictamina la Resolución 3595 de 2016, emanada del Ministerio de Salud.

Bajo este entendido, se exhortará al INPEC, a la USPEC y a Sanitas E.P.S. a fin de que coordinen todo lo pertinente para que el señor Cabrera Leal pueda ser trasladado, el día de mañana, a la ciudad o población donde le van a ser practicados los procedimientos médicos que requiere.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por Emeling Adriana Mosquera Peña, personera municipal y agente oficiosa de Alexander Cabrera Leal, en contra de Sanitas E.P.S.

SEGUNDO. EXHORTAR al señor Alexander Cabrera Leal a fin de que gestione todos los trámites pertinentes para procurar un cambio de E.P.S., y, en particular, por una que sí tenga cobertura sobre este municipio y en este departamento.

TERCERO. EXHORTAR al INPEC, a la USPEC y a Sanitas E.P.S. a fin de que coordinen todo lo pertinente para que el señor Cabrera Leal sea trasladado, el día de mañana 3 de febrero, a la ciudad o población donde le van a ser practicados los procedimientos médicos que requiere.

CUARTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta determinación, y publíquese ésta en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3101ca8df2454153b3da403318332325cf8b93f1c5af4d0945102ed31377736e

Documento generado en 02/02/2022 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>